

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
DIGITAL

Dra. MARÍA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA GENERAL
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. S01 0218467/2015 (C 1559) /GG-NF-FCH

DICTAMEN N.º 1040

BUENOS AIRES

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido al Expediente S01:0218467/2015, caratulado "COLGATE PALMOLIVE S/ INFRACCIÓN LEY 25156 (C. 1559)", del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

I. EMPRESA INVESTIGADA

1. Es la firma COLGATE-PALMOLIVE ARGENTINA S.A. (en adelante "COLGATE"), que abastece al mercado de productos de primera necesidad, relacionados con la higiene y la salud, tales como cremas, cepillos e hilos dentales, enjuagues bucales y jabones

II. CONDUCTA INVESTIGADA. ENCUADRAMIENTO EN LA LEY N.º 25156

2. El presente expediente, fue iniciado por la SECRETARÍA DE COMERCIO, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N.º 25156, en virtud del Informe Técnico emitido por la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, con fecha 1 de septiembre de 2015, obrante a fs. 2/3.
3. Con fecha 11 de septiembre de 2015, el Sr. SECRETARIO DE COMERCIO, remitió a esta Comisión Nacional las actuaciones, a los fines de llevar a cabo la instrucción en atención a las facultades conferidas por la Resolución SC N.º 359 de fecha 7 de septiembre de 2015, ante la posible infracción a la Ley N.º 25156 por parte de la firma COLGATE.
4. En el Informe Técnico obrante a fs. 2/3, se expresó: *es importante destacar que para los productos comercializados y señalados precedentemente [cremas, cepillos e hilos dentales, enjuagues bucales y jabones], la firma COLGATE PALMOLIVE S.A. podría*

1 *B.* *4/*

COPIA FIEL
ORIGINAL

Dr. MARÍA VICTORIA RÍZ VERA
SECRETARÍA LEGALADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dictamen de Protección

Comercio de Consumo

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

gozar de una posición dominante en los términos del art. 4º de la Ley N.º 25156 toda vez que en virtud de la información obrante en nuestros registros no se encontraron preliminarmente— expuesta a una competencia sustancial

5. Y continúa: " De la documentación obrante como Anexo I, se desprende la existencia de incrementos notorios en los precios de venta de los productos comercializados. Así, se acompaña como Anexo II un listado de precios consolidado, en los que se destacan para algunos productos, tales como cremas dentales incrementos que rondarían desde el 44.7% y hasta el 212.6% anual. Así también, para su línea de jabones, se verifican aumentos que rondarían desde el 101.8% y hasta el 228.1% anual. "
6. Finalmente, se destaca que " , algunas transformaciones en los precios de los productos se verifican en productos con descripciones similares, equivalentes y/o sustitutos. " y se recomienda el inicio de una investigación de oficio por parte de la autoridad de aplicación.
7. Por su lado, el dictamen obrante a fs. 74/75, emitido por el Señor SUBDIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, encuadra la supuesta conducta anticompetitiva en los siguientes términos: " ... en vista del informe técnico de fs. 2/3 la conducta de la firma COLGATE PALMOLIVE S.A. podría encuadrarse en lo descripto por los Artículos 2º inciso a) y 4º de la Ley N.º 25156(1) " .
8. En relación al ámbito temporal, en el Dictamen mencionado precedentemente se determinó a partir de diciembre 2013 y, si bien los informes aportados llegan hasta julio de 2015, debe entenderse que se extiende hasta el período que resulte de la investigación. El ámbito espacial se circunscribe al territorio nacional.
9. Para la elaboración del presente dictamen, se consideraron las constancias que se mencionan a continuación:
10. Listados de precios correspondiente al período diciembre de 2013 hasta agosto de 2015 y un listado de precios consolidados, obrantes a fs. 4/72, proporcionados por la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

"ARTICULO 2º Las siguientes conductas, entre otras en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1º constituyen prácticas restrictivas de la competencia.

a) Fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios, o que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto

1. B. 47

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERGARA
SECRETARÍA DE ENTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

11. Información brindada por la firma FARMCITY S.A a fs. 122 y en soporte digital, aportados con fecha 09 de octubre del corriente
12. Información aportada por la firma INC S.A en la audiencia testimonial celebrada el día 6 de octubre de 2015 (fs. 110/112), y a fs. 172/174.

V. LAS EXPLICACIONES.

13. Con fecha 24 de septiembre de 2015, en uso de las facultades confendas por la Resolución SC N.º 359/2015, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 19 y 20 inc f) de la Ley N.º 25156, se ordenó correr el traslado previsto en el art. 29 de la mencionada Ley del Informe Técnico emitido por la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del DICTAMEN 611/15 emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y de la orden de instrucción emitida por el Sr. SECRETARIO DE COMERCIO, que dieron origen a este expediente.
14. Con fecha 15 de octubre de 2015, COLGATE brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma. Centró su descargo en los siguientes argumentos: i) COLGATE no tendría posición dominante en ninguno de los productos que comercializa; ii) si bien posee alta participación en los mercados de enjuagues bucales, cepillos dentales y pastas dentales, enfrenta competencia efectiva de empresas multinacionales de primera línea, y también debe hacer frente al poder de negociación de supermercados e hipermercados; iii) los aumentos de precios detectados no constituirían, bajo ninguna circunstancia, un abuso explotativo de posición dominante, que sólo podría sancionarse si los mismos fueran consecuencia de una restricción o limitación de la competencia; iv) los aumentos de precios registrados en los productos de COLGATE son similares a los de la competencia lo que se justificaría por los aumentos salariales, que han sido incluso superiores a los aumentos de precios registrados en los productos, vi) comparando los precios de COLGATE con los de la competencia, se verifica que los aumentos y los precios son similares, y hasta algunos productos de COLGATE son más baratos si se considera el precio por gramo de producto; y vi) la mayoría de los productos tuvieron aumentos que rondarían, como máximo el 35%, 45% y 65% (para cada una de las categorías de

20. 4)

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- producto involucradas) entre diciembre 2013 y junio 2015, no obstante algunos tuvieron aumentos superiores porque siendo importados, fueron reemplazados por otros de fabricación nacional, lo que encareció los costos de producción.
15. Los aumentos informados por la firma COLGATE, para el periodo diciembre 2013 a julio 2014, fueron los siguientes: cremas dentales, entre 25 y 35 %; enjuagues bucales, entre 29 y 65 %; cepillos dentales, 38 y 45 %. Cabe aclarar que esos aumentos no incluyen los productos de fabricación nacional que reemplazaron a productos importados.
 16. La participación de mercado, promedio para el periodo 2013/2015 informada por COLGATE, es la siguiente: cremas dentales, 78%, jabones, 8%; enjuagues bucales, 47.5%; cepillos dentales, 46%.

VI. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO

17. Se analizarán a continuación, las constancias obrantes en autos a la luz de las supuestas infracciones enunciadas en el dictamen obrante a fs. 74/75, emitido por el Señor SUBDIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.
18. En tal sentido, no se puede circunscribir la conducta de COLGATE al supuesto del art 2, inc a), sin una adecuada y autosuficiente descripción de la manera en que se habría fijado, manipulado o concertado el aumento en los productos antes mencionados.
19. El mero aumento de precios de un solo agente del mercado no presupone que éste tenga libertad absoluta para la fijación de precios si está expuesto a una competencia sustancial, menos aún cuando se trata de mercados con significativo grado de sustitución por el lado de la demanda.
20. Efectivamente, los aumentos involucrados en estos actuados refieren a mercados en los que COLGATE enfrenta a competidores importantes como: GSK, P&G, SUNSTAR, J&J y UNILEVER.
21. En ese contexto, surge del informe de la consultora NIELSEN que la participación de COLGATE en el mercado de jabones es inferior a la de UNILEVER y ALICORP (fs

3. (1)

Ministerio de Producción
e Industrias

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERGARA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- 145), mientras que en el de enjuagues bucales compite fuertemente con J&J y P&G (fs. 146) y en el de cepillos dentales también, pero con P&G y SUNSTAR (fs. 148).
22. Por su parte, INC. S.A., importante actor del canal supermercadista, destacó que en el mercado de hilos dentales COLGATE también compite con SUNSTAR y P&G (fs. 172 vta). FARMCITY, por el canal de farmacias, dio cuenta de la misma situación (fs. 126).
23. Ahora bien, en cuanto a cremas dentales, por la envergadura de los agentes económicos involucrados y la misma dinámica del mercado, se estima dificultoso pensar que los competidores de COLGATE no, tengan la capacidad suficiente como para reaccionar ante variaciones de precios elevadas. En este caso, tanto GSK como P&G son actores económicos con una fortaleza económica y técnica comparable con la de COLGATE, es decir, que son competidores sustanciales y no simples seguidores de precios.
24. Contar con significativas participaciones de mercado no es condición suficiente para que COLGATE pueda incrementar unilateralmente sus precios, y que ello le resulte rentable.
25. Las participaciones relativamente estables en el tiempo también dan cuenta que los aumentos establecidos por COLGATE, en realidad, parecen responder a los reajustes de costos de la industria, máxime teniendo en cuenta que los aumentos de los competidores de COLGATE también se han dado a la misma escala o, incluso, han sido superiores.
26. En ese contexto, tampoco puede obviarse la aplicación del principio de realidad económica (art. 3 de la Ley N.º 25156), en el sentido de que COLGATE ha explicado satisfactoriamente que los aumentos reprochados están dados en un contexto intertemporal que abarca más de un año, en el que se han dado diferentes aumentos de costos, entre los cuales destacó los referidos a la sustitución de importaciones y al incremento en los salarios.
27. En este sentido, si tomamos como referencia la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), publicada por el Ministerio de Trabajo, se verifica que entre diciembre de 2013 y junio de 2015 el mismo registra un aumento de 61% porcentaje similar o mayor al del incremento de precios registrado en cremas dentales, jabones, enjuagues bucales y cepillos dentales informado por la firma COLGATE.

27

SECRETARÍA DE DEFENSA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERU
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

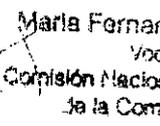
Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

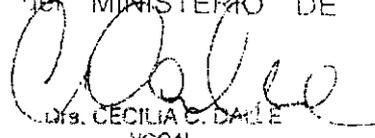
- 28. Lo mismo sucede si tomamos como referencia el Índice de Precios al Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires. Para el periodo comprendido entre diciembre de 2013 y junio de 2015, el nivel general del índice registra un aumento del 54%.
- 29. Adicionalmente, es importante valorar el ingreso de P&G al mercado y su creciente participación como un dato importante que refleja el grado de desafiability imperante.
- 30. Por otra parte, el programa de "precios cuidados" significa una limitación ante cualquier intento de aumento de precios excesivo. La presencia de precios de referencia en góndola permite establecer parámetros de precio-calidad-gramaje, lo cual dificulta dicha conducta.
- 31. En efecto, el aumento en las participaciones de mercado de las marcas de COLGATE pertenecientes a dicho programa (KOLYNOS 90gr y ODOL 90gr), también dan la pauta de que hay una elasticidad significativa por el lado de la demanda. Esto significa que cualquier firma que opere en el mercado no podrá realizar aumentos de precios de forma unilateral sin ver sus niveles de venta disminuir, lo cual desalienta la realización de incrementos injustificados.
- 32. Por último, solo resta mencionar –en relación a la posible aplicación del art. 2, inc. a) no desde la fijación o manipulación unilateral, sino desde una conducta colusiva– que no hay en el expediente ningún indicio de la existencia de una concertación de precios.

VII. CONCLUSIONES

- 33. Esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, aceptar las explicaciones brindadas por la firma COLGATE-PALMOLIVE ARGENTINA S.A. y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo previsto en el artículo 31 de la Ley N.º 25156.
- 34. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.


EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


María Fernanda Viacens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


Dra. CECILIA C. DALLE
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Se deja constancia que el Señor Presidente no suscribe el presente por encontrarse incurso en la causal de excusación prevista por el artículo 14, inciso 1) del L.P.P.N. aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 14, inciso 1) del L.P.P.N. aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 14, inciso 1) del L.P.P.N.



República Argentina Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP-S01:0218467/2015

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.



República Argentina Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP-S01:0218467/2015 - ARCHIVO DE ACTUACIONES

VISTO el Expediente N° S01:0218467/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la orbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 1040 de fecha 2 de junio de 2016, recomendando aceptar las explicaciones brindadas y disponer el archivo de las actuaciones iniciadas en virtud del “Informe Técnico” obrante a fojas 2/72 del mencionado expediente, emitido por la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a los fines de investigar la posible infracción a la Ley N° 25.156 por parte de la firma COLGATE-PALMOLIVE ARGENTINA S.A.

Que con fecha 24 de septiembre de 2015 la mencionada Comisión Nacional ordenó correr el traslado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que el día 15 de octubre de 2015 la firma COLGATE-PALMOLIVE ARGENTINA S.A. brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Acéptanse las explicaciones brindadas por la firma COLGATE-PALMOLIVE ARGENTINA S.A. y ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1040 de fecha 2 de junio de 2016, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que, como Anexo IF2016-00359239-APN-DDYME#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.